

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF. EJECUTIVO RAD. No. 080014189008-2019-00536-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S

DEMANDADA: MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo seguido por RF ENCORE S.A.S. en contra de la señora MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO, a la luz de lo dispuesto en el Art. 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

## II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva contra la señora MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO, en la cual se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2019, a cargo de MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO y a favor de RF ENCORE S.A.S, con base en un pagaré anexo a la demanda por la suma de \$19.818.105.00 por concepto de capital de dicho título valor más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, las costas y agencias en derecho.

Surtido el trámite de notificaciones y las actuaciones de rigor, la parte demandada concurrió al proceso mediante notificación personal, y a través de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones dentro del término legal para ello, mediante correo electrónico:

I.- CARENANCIA DEL DEMANDANTE RF ENCORE S.A.S., DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.: Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada que es evidente que de conformidad con el contenido el pagaré y la carta de instrucciones, no se aprecia facultad y potestad reconocida por parte de la demandada para que RF ENCORE S.A.S., pudiese ejercer el cobro por vía ejecutiva del referido título valor. Por otro lado, no aparece acreditada la calidad de gestor de la acción cambiaria contenida en el título valor materia de cobro dentro del presente proceso de ejecución, ya que no se aprecia la relación material e individual para la exigencia de las sumas dinerarias demandadas. Se reitera carece la sociedad RF ENCORE S.A.S., de interés legítimo y por tanto se evidencia la falta de legitimación en causa por activa. Ya que los pagos que la demandada ha formulado solo corresponde hacerlos a BBVA.

II.- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. De conformidad con lo señalado en el numeral 7° del Art. 784 del Código de Comercio que dispone que contra la acción cambiaria podrán proponerse como excepciones, entre otras, “las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”. Conforme a la norma transcrita, está legitimado el deudor para formularla frente a cualquier tenedor del título, en el caso particular, dicho pago parcial puede quedar evidenciado literalmente en el título valor o puede demostrarse la solución total o parcial de la acreencia exigida mediante cualquier otro medio de prueba. En ese sentido, solicita el apoderado judicial de la parte demandada que los pagos efectuados con anterioridad y posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, sean tenidos en cuenta como pagos parciales de la obligación y así sean tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

III.- PAGO DE LO NO DEBIDO. Insiste el apoderado judicial de la parte demandada en el cobro de lo indebido a la parte demandada por parte de la sociedad RF ENCORE S.A.S., se evidencia que lo pretendido por la entidad financiera ejecutante es legitimar una relación o vínculo jurídico estimado en el título ejecutivo suscrito a favor de BBVA, lo cual podría generar error en los pagos que efectuó su mandante. El cobro de lo no debido se efectúa cuando una persona, por error o de mala fe, cobra lo que no se debe o si la obligación existió y actualmente se encuentra extinta. En ese sentido el ARTICULO 2313., establece: Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

El Despacho corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas por la demandada mediante auto de fecha 5 de febrero de 2021, quien descorre traslado de las mismas mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021, con el cual informa que con respecto a la excepción formulada por parte del apoderado judicial de la parte demandada que anexa poder conferido al Dr. JAIME ALBERTO PLATA ROA por el representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA, para endosar los títulos valores a favor de RF ENCORE, razón por la cual la entidad RF ENCORE cuenta con plena legitimación para ejercer el cobro de lo adeudado por el demandado.

Señala que con respecto a la excepción denominada por la apoderada del demandado como “FALTA DE LEGITIMACION EN ACTIVA POR FALTA DE ENDOSO DEL TITULO VALOR.” tampoco está llamada a prosperar al igual que las demás excepciones alegadas dentro del presente asunto, ya que el endoso en propiedad del que goza el título valor objeto de demanda y que se encuentra a folio 8 del expediente, fue perfeccionado por una compraventa de cartera MASIVA que se llevó a cabo entre EL BANCO BBVA S.A. y el hoy demandante entidad del sector privado denominada RF ENCORE SAS, en donde el vendedor es decir EL BANCO BBVA., transfiere a título de compraventa a favor del comprador, es decir a favor de RF ENCORE SAS, una serie de obligaciones de su propiedad, este tipo de negociaciones son realizadas de forma masiva, es por esto que se endosan en propiedad todos los títulos que instrumentalizan las obligaciones objeto de venta y de cesión, a favor del nuevo dueño de la cartera y tenedor legítimo del título valor, en este caso RF ENCORE SAS, en el mismo endoso se advierte que el endoso en propiedad fue origen de una compraventa de cartera.

Recuerda el apoderado judicial de la parte demandante que frente a los principios rectores que versan sobre los títulos valores en nuestra legislación Colombiana y uno de ellos no siendo ni el más importante ni el menos importante, toda vez que esta categoría no tiene distinción es el de la NEGOCIABILIDAD, los títulos valores gozan de esta característica especial y es que son negociables, por su tenedor legítimo, a quien la ley en los artículos 651 y sgtes del Co de Co., otorga la facultad de endosar bien sea en propiedad, en procuración o en garantía los títulos valores que tenga en su poder y que se hubieran originado para garantizar la satisfacción de una obligación, es de esta forma que el artículo 654 del Co de Co señala: "... El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante..." Para el caso que nos ocupa señoría el endoso del título valor objeto de demanda y que fue aportado con la presentación de la demanda y seguido al título valor demandado

Aclara que al momento de la presentación de la demanda se aportó el endoso sin responsabilidad y en propiedad otorgado por el Banco BBVA a favor de RF ENCORE SAS sobre el título valor objeto de demanda, endoso que se aportó en hoja separada y que se aporta junto con el pagaré objeto de demanda, es que cuando el endoso es en propiedad se transfieren todos los derechos al endosatario, motivo por el cual la obligación consagrada en el título valor pagaré objeto de demanda, fue cedida a RF ENCORE SAS y los derechos que se encontraban en cabeza de Banco BBVA S.A., fueron cedidos y el título valor endosado en legal forma a RF ENCORE S.A.S.

En cuanto a la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, señala el apoderado judicial de la parte demandante que, si bien es cierto la demandada manifiesta haber realizado abonos o pagos parciales- cuotas- de la obligación exigida en el pagaré objeto de esta demanda, pagos que realizó entre los años 2015 y 2017, siendo anteriores a el negocio jurídico de la cesión de obligaciones celebrado por la compra y venta de cartera entre la entidad BBVA COLOMBIA Y RF ENCORE, negociación que tuvo como resultado desde el 30 DE JULIO DE 2018, la cesión de la obligación exigida en el pagaré que hasta ese momento tenía un saldo total de \$24.319.063 tal como se le informó al demandado cuando se consumó esta cesión (Adjunta carta de notificación de cesión de obligaciones por parte del BANCO BBVA COLOMBIA). y en el caso que nos ocupa, estos valores ya fueron tenidos en cuenta por parte de la entidad cesionaria banco BBVA SA, al momento de realizar la venta masiva de cartera, siendo que el crédito financiero tiene una composición de capital, intereses corrientes, moratorios, gastos de cobranzas, no cabe duda que el demandado tiene una obligación dineraria pendiente por pagar con su poderdante la cual se desentendió de realizar los pagos desde el año 2017.

El apoderado judicial de la parte demandante se refiere a la excepción propuesta por la parte demandada concerniente al PAGO DE LO NO DEBIDO, indicando que la sociedad RF ENCORE goza de plena facultad para hacer el cobro de la obligación obtenida en el pagaré objeto de la demanda, además, lo cobrado y cancelado a la entidad BBVA COLOMBIA, antes de la cesión entre las entidades nada tiene que ver con lo pretendido con la demanda en este proceso jurídico, debido a que lo cobrado es lo exigible a partir de la fecha de exigibilidad del pagaré y los valores son los adeudados hasta el momento de la presentación de la demanda. Por lo cual si la demandada realizó pagos parciales, pago de cuotas o cualquier otro pago que haya realizado antes de la cesión, no es

asunto en cuestión ni tampoco es relevante ya que lo exigido es a partir de la fecha de cesión de las obligaciones.

Así las cosas, habiendo transcurrido el termino mencionado en auto precedente y como quiera que todas las pruebas documentales que pretenden hacer valer las partes fueron allegadas al plenario, sin encontrarse pendiente pericia alguna, el Juzgado procede a dictar sentencia previa las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si hay lugar a declarar probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada conforme los hechos alegados, o en su defecto proceder a dictar seguir adelante la ejecución en contra de aquella.

#### PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

*“pueden demANDarse ejecutivamente LAS Obligaciones expresas, CLARAS y exigibles que consten en documentos que PROVENGAN del deudor o de su CAUSANTE, y constitUYAN plena prueBA CONTRA él, o LAS que emAnen de UNA SENTENCIA de condena proferida por juez o tribunal de CUALquier jurisdicción, o de OTRA PROVIDENCIA judicial, o de LAS providencias que en procesos de poLICÍA Aprueben liquidACIÓN de COSTAS O SEÑalen honorARIOS de Auxiliares de LA justicia, y los demás documentos que señAle LA ley. LA confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí LA que conste en el interroGATORio previsto en el ARTÍCULO 184.”*

#### PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.

En el presente asunto, la entidad RF ENCORE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra en contra de la señora MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un en un pagaré anexo a la demanda por la suma de \$19.818.105.00 por concepto de capital de dicho título valor más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, las costas y agencias en derecho.

Primeramente se ha de señalar que, el artículo 278 del Código General del Proceso, plantea que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

En tanto, que si el Juez llegara a encontrar alguna de las anteriores causales probadas, se dictará sentencia anticipada. Lo anterior para precisar sobre la procedencia del estudio de las excepciones de cobro de lo no debido, pues como se dijera en líneas anteriores, el legislador previó su análisis de manera anticipada.

Procederá entonces el Despacho a desatar los medios exceptivos incoados por la pasiva.

La parte demandada al notificarse dentro del presente proceso, contestó la demanda alegando las excepciones denominadas:

- I. CARENANCIA DEL DEMANDANTE RF ENCORE S.A.S., DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: manifiesta la parte demandada, que esta excepción propuesta, obedece a que no se aprecia facultad y potestad reconocida por parte de la demandada para que RF ENCORE S.A.S., pudiese ejercer el cobro por vía ejecutiva del referido título valor y además alega que no aparece acreditada la calidad de gestor de la acción cambiaria contenida en el título valor materia de cobro dentro del presente proceso de ejecución, ya que no se aprecia la relación material e individual para la exigencia de las sumas dinerarias demandadas, y por tanto se evidencia la falta de legitimación en causa por activa. Ya que los pagos que la demandada ha formulado solo corresponde hacerlos a BBVA.

### *Fundamentos legales objeto de aplicación al caso de estudio.*

Debe señalar el Despacho varios puntos, en primer lugar, se debe analizar que el título valor aportado con la demanda en el folio 6 del expediente, es un pagaré suscrito por la demandada MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO, identificada con C.C 32.686.796 a favor de la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

No obstante, en el folio 7 del expediente, se evidencia el documento de fecha 13 de agosto de 2018, en el que el apoderado especial de la entidad BBVA COLOMBIA, Dr. JAIME ALBERTO PLATA ROA, identificado con C.C19.469.278, endosa en propiedad el título valor anteriormente referenciado a favor de la entidad RF ENCORE S.A.S, identificada con Nit. 900.575.605-8.

Al respecto, explica el Despacho que el endoso en propiedad es aquel por medio del cual, la propiedad del título valor se transmite o se transfiere del endosante al endosatario, esta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Lo anterior se encuentra regulado por los Artículos 651 y sgtes del código de comercio, a saber:

*Artículo 651: Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.*

*Artículo 653. Constancia de transferencia de título a la orden por medio diferente al endoso: Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.*

De esta manera aclara el Despacho, queda legitimada la entidad RF ENCORE S.A.S para hacer el cobro de la deuda que la demandada MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO contrajo con la entidad BANCO BBVA., mediante pagaré anexo a la demanda.

Bajo todos estos entendidos, las excepciones propuestas por el demandado concerniente a CARENANCIA DEL DEMANDANTE RF ENCORE S.A.S., DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA no encuentran vocación de prosperidad.

## II. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Solicita la parte demandada, que los pagos efectuados con anterioridad y posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva, sean tenidos en cuenta como pagos parciales de la obligación y así sean tenidos en cuenta en la liquidación del crédito.

**Fundamentos legales objeto de aplicación al caso de estudio.**

De conformidad con lo establecido en el art. 167 del C.G del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, norma la cual guarda concordancia con la disposición establecida en el art. 1757 del C.C.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en materia de carga probatoria estableció:

*“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, por que ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que la invocan” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 25 de mayo de 2010)”.*

Por lo que entonces, como la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la demandante la de probar los supuestos de hecho de su pretensión y, en cabeza de la parte demandada la de probar los supuestos de hecho de su excepción o defensa, so pena de que ante la falta de tal obligación, la decisión que se tome por parte del respectivo despacho judicial se torne adversa a lo perseguido por uno u otro extremo de la litis.

**En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:**

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”*

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006]:

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca Página | 5 una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

*conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando*

*...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).*

*Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

*No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandada menciona en su escrito de excepciones que efectuó pagos con anterioridad y posterioridad a la presentación de la demanda, los relaciona en dicho escrito y aporta copia de cada uno de ellos, verificándose que en efecto si realizó pagos en 2015 hasta 2017 por un total de \$7.838.894.00 consignados a la entidad financiera BANCO BBVA. No obstante, la parte demandante afirma que si bien existieron dichos pagos o abonos a la deuda, lo cierto es que fueron realizados a favor de la entidad BANCO BBVA más dicha entidad al endosar el título valor a la entidad demandante, esto es RF ENCORE S.A.S, ya se encontraban dichos pagos discriminados, sin embargo esta falladora no puede entrar a determinar la mala fe por parte de la entidad demandante, toda vez que la parte demandada no desvirtúa la suma cobrada en la presente ejecución, atendiendo que como es lógico, los tales se abonaron a la entidad demandada desde 2015 hasta 2017, siendo que el endoso se efectuó en 13 de agosto de 2018, razón por la cual queda probado que tales abonos se hicieron a la entidad BANCO BBVA y que dicha entidad al momento de endosar dicho título valor, lo hizo por el saldo restante de la deuda tal como consta en el título valor aportado con la demanda, donde es claro que el deudor facultó a BANCO BBVA S.A., para que llenara los espacios en blanco relativos a la cuantía de la obligación dispuesta en el pagaré objeto de la presente ejecución.

Hechas las anteriores consideraciones, legales y jurisprudenciales, tenemos que, la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 167 enunciado, estando en el deber de probar el fundamento de hecho de su medio exceptivo, no lo hizo, pues si bien, en la contestación de la demanda indica que se está pretendiendo el pago de una obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda y se establece claramente que el valor indicado por la parte demandante en el escrito de demanda, corresponde a cabalidad con los valores incorporados en los pagarés base de la acción y correspondientes a los capitales y cuotas en mora, más sus respectivos interés de plazo y los intereses moratorios desde que cada de las sumas solicitadas se hizo exigible.

Bajo todos estos entendidos, la excepción propuesta por la demandada concerniente a PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, no encuentran vocación de prosperidad.

- III. PAGO DE LO NO DEBIDO: Indica la parte demandada, que existe el cobro de lo indebido por parte de la sociedad RF ENCORE S.A.S., ya que lo pretendido por la entidad financiera ejecutante es legitimar una relación o vínculo jurídico estimado en el título ejecutivo suscrito a favor de BBVA, lo cual podría generar error en los pagos efectuados por la demandada ya que esta figura se efectúa cuando una persona, por error o de mala fe, cobra lo que no se debe o si la obligación existió y actualmente se encuentra extinta. En ese sentido el ARTICULO 2313., establece: Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

EL COBRO DE LO NO DEBIDO, aduciendo que, si bien es cierto, adeuda a la entidad demandante un saldo originado en una obligación que adquirió con otra entidad diferente, no es menos cierto que la cobrada en este proceso fue obtenida por la entidad demandante mediante la figura de endoso del título valor que suscribió la demandante, tal y como lo contempla la norma arriba mencionada.

Debe señalarse que la parte demandada no determinó con precisión el valor del capital que a su parecer adeuda, pues le correspondía probar cual es el valor por el cual dice y afirma suscribió dicho pagaré, para así poder establecer si los pagos o abonos realizados al Banco BBVA, como anteriormente se explicó, se encuentran o no, deducidos de la suma cobrada por la entidad demandante y no lo hizo.

Luego, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en los pagarés, en la forma y términos pactados, procederá el despacho a declarar no probadas las excepciones formuladas por la pasiva.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, con la respectiva condena en costas en contra de la parte vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, constata el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1. Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo antes expuesto.
2. Seguir adelante la ejecución, contra MERCEDES CECILIA BARRETO FANDIÑO para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
3. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

4. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$1.387.000.00, según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189018-2019-00356-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840b5317625b50d585f4f09b356320a0f9a2787840ade62296aaf1335bfbbbc5

Documento generado en 30/09/2021 03:43:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>